

D 8 FEB 2017

99

Bogotá, D.C., febrero 6 de 2017

Profesor
GIOVANNI RODRIGO BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
Vicerrector Académico
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: DEVOLUCIÓN DE MATRÍCULA

Asunto: Concepto jurídico

Respetado señor Vicerrector.

Por medio del presente se atiende su solicitud de concepto respecto de la posibilidad de devolución de los dineros correspondientes a una matrícula de pregrado, según la petición contenida en el oficio de fecha 31 de enero de 2017, aquí radicado el mismo día, hecha la precisión de que a quien corresponde responder la petición particular de la señorita Ángela Valentina Tibaduisa, elevada a través de su acudiente, es a Usted, además de que esta Oficina Asesora Jurídica no responde consultas particulares, salvo que de su respuesta se deriven orientaciones para el desarrollo de las funciones a cargo de las dependencias de la entidad.

Realizadas las anteriores precisiones, es del caso resaltar lo señalado por Usted en el sentido de que la devolución de dineros por concepto de matrículas es un tema no regulado en la entidad, agregando, de parte de esta oficina, que la atención de un caso como el presente pone de frente a una situación de particular relevancia jurídica, a saber, la denominada "teoría del enriquecimiento sin causa".

Sea lo primero señalar que el Ministerio de Educación Nacional, ante la pregunta respecto de si las instituciones de educación superior están obligadas a devolver el valor de matrícula después de su cancelación, responde que "[c]ada institución reglamenta autónomamente los causas por las cuales pueda haber lugar a la devolución del valor de la matrícula total o parcialmente, así como el procedimiento y los plazos para tal efecto. Las instituciones de educación superior, para regular la materia, deben evaluar las circunstancias que conduzcan a la decisión de efectuar o no la devolución, en forma tal que en ningún caso se estructure una situación de enriquecimiento sin causa" (http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-printer-236683.html. La subraya no corresponde al texto original).

Pues bien, la Oficina Juridica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia en Concepto 23 de mayo 28 de 2010, señala lo siguiente, que resulta pertinente en el presente caso:

Página 1 de 4

Oficina Asesora Juridica — http://www.udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co - Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita 01 800 091 44 10

-;



"La figura del enriquecimiento sin justa causa como principio general del derecho la cual ha sido desarrollada por la Jurisprudencia, partiendo de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, en donde no se concibe un traslado de un patrimonio de un sujeto a otro, sin que exista una causa eficiente, jurídica y justa que lo sustente, es decir el fundamento para que el equilibrio patrimonial existente en una relación jurídica, deba afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del 'enriquecimiento sin causa', resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. (...). En este punto cabe aclarar entonces, que la figuro del 'enriquecimiento sin causa' es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho...' (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP Ramiro Saavedra Becerra, del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

"De conformidad con lo anterior se tiene que para que se configure el enriquecimiento sin causa, es menester que no exista una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir que se establezca un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho, por tanto debe ser entendido como un elemento correctivo de las posibles injusticias que se puedan presentar, el cual provee soluciones justas en los eventos en los que se presenten desequilibrios patrimoniales injustificados no estipulados o cubiertos por Derecho, en cuanto a la normatividad vigente.

"En este punto se considera pertinente señalar los elementos que hacen parte de la figura del enriquecimiento sin causa y que han sido establecidos por el Consejo de Estado en los siguientes términos (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, CP Ramiro Saavedra Becerra, del 7 de junio de dos 2007, Radicación número: 52001-23-31-000-1995-07018-01(14669):

- "- Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
- "- Que haya un empobrecimiento correlativo, es decir que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. En este punto es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Página 2 de 4

Oficina Asesora Jurídica – http://www.udistrital.edu.co - jurídica@udistrital.edu.co - jurídica@udistrital.edu.co - Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atençión gra



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS OFICINA ASESORA JURÍDICA

"- Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, es decir, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

"- No se aplica cuando el empobrecimiento tiene por causa el hecho exclusivo del sujeto que lo padece, pues en estos casos debe soportar las consecuencias de sus acciones u omisiones, como lo impone la máxima según la cual a nadie le es dable alegar su culpa en beneficio propio.

"- No puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. De allí que su aplicación no conduzca a la indemnización del daño, sino a la correspondiente compensación, que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

"De conformidad can la anteriormente expuesto y respecto al caso de estudia, se puede inferir que efectivamente hay un enriquecimiento por parte de la Universidad al recibir el valor de los derechos de motrícula y un empobrecimiento por parte de las familias de los estudiantes al hacer dicho pago con el fin de sus hijos ingresen a la universidad o continúen sus estudios, el cual en condiciones regulares, tiene como causa en cuanto a la contraprestación al pago de los derechos de matrícula, la prestación para el estudiante de los servicios y los recursos institucionales necesarios para el cumplimiento del plan de estudios en un periodo académico determinado, por parte de la Universidad.

"Es así como se puede inferir que el estudiante que efectivamente realizó el pago de los derechos de matrícula para un periodo académico determinado, ya sea como admitido, realizando la matrícula inicial, entendida como el acto individual por el cual el admitido a la Universidad adquiere la calidad de estudiante, en donde además de pagar los costos establecidos, entrega la documentación exigida y efectúa la inscripción correspondiente; o renovando la matrícula, cancelando el valor correspondiente, encontrándose a paz y salvo por todo concepto y realizando la inscripción de las asignaturas o actividades académicos, y que por problemas graves de salud que les impiden continuar con sus actividades académicas, cancelen el periodo académico, habiendo pasado un mes luego de haberse efectuado la matrícula, no pudo disfrutar la contraprestación a la que tiene derecho por el pago de la matrícula correspondiente" (La subrayo no corresponde al texto original).

Pues bien, la señorita Ángela Valentína Tibaduisa ha expuesto y documentado que una vez canceló los derechos de matrícula como alumna del proyecto curricular de Ingeniería Ambiental, le fue notificado que había sido beneficiada con su inclusión en el programa estatal Ser Pilo Paga 3, lo que la abrió la posibilidad de ingresar en la Universidad El Bosque.

Este hecho justifica que, para no incurrir en un "enriquecimiento sin causa", en los términos expuestos en el presente documento, deba procederse a la devolución de los dineros por ella pagados, una vez se deduzca el porcentaje de gastos en que pudo haber incurrido la Universidad por concepto de la Página 3 de 4

Oficina Asesora Jurídica – http://www.udistrital.edu.co - jurídica@udistrital.edu.co - Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atençión gratuita 01 800 691 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS OFICINA ASESORA JURÍDICA

matrícula de que se viene hablando, entre estos los que Usted menciona, relacionados con la prestación "de los servicios por los cuales se paga con esta (Docentes, Espacios físicos, Programación de actividades, Salones, entre otros)...", dado que el servicio de educación pública superior es un derecho que es pagado de manera anticipada.

Se invita, finalmente, a la Vicerrectoría Académica a elaborar un proyecto de acto administrativo que regule el tema de la devolución de las matrículas, el cual, además de considerar el carácter anticipado que ostenta el pago del servicio, contemple todas las situaciones de hecho que suelen presentarse y que justifiquen una eventual devolución de estos dineros, estableciendo, entre otros parametros, condiciones, términos y porcentajes de devolución.

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en "[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad".

Atentamente,

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO

Jefe Oficina Asesora Julídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	02/02/2017	

Página 4 de 4

Oficina Asesora Jurídica – http://www.udistrital.edu.co - jurídica@udistrital.edu.co - Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atençion gratuit 01 800 091 44 10

: 1439 m Codos



FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Vicerrectoría Académica

CORRESPONDED OFICINA ASESO

Bogotá, D.C. 31 de enero de 2017.

Doctor

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica Universidad Distrital Ciudad

Ref: Traslado de solicitud reembolso de matrícula.

Respetado Doctor:

Atentamente me permito trasladar la solicitud de la estudiante Tibaduisa Martínez Ángela Valentina, identificada con el código estudiantil 20171180061, Proyecto Curricular Ingeniería Ambiental.

Lo anterior con el fin de evaluar su contenido y conceptuar si es procedente la devolución de la matrícula de un programa de pregrado.

Debe tenerse en cuenta que la Universidad en años anteriores no ha realizado este tipo de devoluciones de dinero a ningún estudiante teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene establecido un mecanismo de devoluciones.

Por tanto, se hace necesario en vista de lo anterior, recurrir a la ley, en se deben establecer las reales causas por la cuales consecuencia estudiantes o usuarios están solicitando reintegro de dinero para que producto de se concluya si la obligación por parte de la Universidad fue este estudio incumplida. En tal caso, se debe efectuar la devolución del dinero.

Si para el caso contrario un estudiante o cualquier otro usuario hubiese incumplido y la Universidad preste el servicio, no se puede proceder a la devolución de dinero, ya que la Institución incurre en unos gastos tanto administrativos como operativos para el funcionamiento del Proyecto Curricular.

Debe tenerse claro que la Universidad entrega los comprobantes de pago de matrícula a sus estudiantes con un tiempo prudencial para pagar los derechos de matrícula, tiempo suficiente para tomar la decisión de matricularse o no.

Es de anotar que "La matrícula es el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la Universidad Distrital y se adscribe a un programa de formación de pregrado o postgrado, a partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad Distrital.





Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga".

También me permito informarle que cuando un estudiante paga el valor de la matrícula en los distintos Proyectos Curriculares, la Universidad asigna diversos tipos de recursos para prestar los servicios por los cuales se paga con esta (*Docentes, Espacios físicos, Programación de actividades, Salones, entre otros*), así mismo no puede ceder los cupos a otros estudiantes cuando se ha pagado los derechos de matrícula, dado el compromiso que la Institución adquiere con el pago recibido por parte de sus estudiantes.

Son algunas de las consideraciones por las cuales la vicerrectoría actualmente no procedente a dar curso favorable a este tipo de solicitudes.

De ser necesaria cualquier aclaración estaremos prestos a suministrarla.

Cordialmente.

GIOVANNI RODRIGO BERMINDEZ BOHÓRQUEZ

Vicerrector Académico vicerrecacad@udistrital.edu.co

	FUNCIONARIO	CARGO-DEPENDENCIA	COPIA	ANEXOS
Revisó	Marco Murillo (Profesional Universitario	sandratibaduisa@gmail.com	Lo enunciado